

PROYECTO DE REGLAMENTO

para los Socorros Mutuos del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado)

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Se reorganiza el Reglamento para los Socorros Mutuos del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Orden de 19 de Septiembre de 1921, con el mismo fin de auxiliar con una cantidad en metálico a los herederos a prioridad de los Jefes, Oficiales, clases y Guardias que fallezcan, en situación de activo, retirados o en otras reglamentarias y previas las formalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Figurarán en esta Asociación benéfica, con carácter obligatorio, todo el personal en servicio activo, cuyo ingreso en el Cuerpo de Seguridad haya sido aprobado por el Consejo Nacional, así como los que ingresen en lo sucesivo, y a su fallecimiento tendrán derecho sus herederos al percibo de los socorros a partir de la fecha de su alta.

Igualmente figurarán, con carácter voluntario y con los mismos derechos del personal en activo, los retirados o jubilados de los disueltos Cuerpos de Seguridad y Guardia Nacional Republicana, así como los que en lo sucesivo pasen a estas situaciones, que reúnan las circunstancias siguientes:

- a) Continuar adicto al Régimen Republicano.
- b) Haber causado baja por jubilación o retiro forzoso por edad o por imposibilidad física.
- c) Llevar más de cinco años abonando las cuotas de Socorros Mutuos en el Cuerpo de Seguridad o en cualquiera de los Cuerpos disueltos anteriormente citados.

Se exceptúan los que pasen a situación de excedencia o disponibles, o bien sean destinados a otras Corporaciones afectas al Gobierno de la República, los cuales legalizarán quince años como socios de la Institución en la fecha del fallecimiento, de ellos cinco en activo servicio en el Cuerpo de Seguridad, sirviéndoles de abono su estancia en los disueltos Cuerpos de Seguridad, Asalto o Guardia Nacional Republicana.

Los que causen baja por inutilidad física, como consecuencia de actos del servicio y deseen continuar inscritos, abonarán sus cuotas y tendrán los mismos derechos que el personal en activo.

Artículo 3.º Los que causen baja en el Cuerpo de Seguridad por conveniencias del servicio, en virtud de expediente gubernativo por faltas graves u otras causas que no fueren las especificadas en el artículo anterior, perderán todos sus derechos.

Asimismo causarán baja los socios de carácter voluntario que dejen de pagar durante tres meses consecutivos las cuotas señaladas. En caso de fuerza mayor será objeto, previa petición del interesado, de expediente gubernativo, que resolverá la Inspección General.

Artículo 4.º La cantidad a descontar mensualmente a cada asociado, será la de diez pesetas, cantidad que podrá ser variada, a juicio de la Inspección General y previo informe de la Junta de Jefes y Oficiales de la misma con mando en plaza, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y según el estado de los fondos de la Asociación.

Artículo 5.º Se establece un tipo de socorro fijo de seis mil pesetas, cuya cantidad se entregará a los herederos del fallecido por el orden de prioridad siguiente:

- a) Viudas.
- b) Hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados para el trabajo, por partes iguales.
Cuando los hijos no vivan bajo la patria potestad de la viuda, se determinarán las particiones en armonía con lo dispuesto respecto a herencias en el Código Civil.
- c) Hijos mayores de edad.
- d) Padres. Respecto a éstos, cuando estén separados o deshecho el vínculo en virtud de divorcio, tendrán preferente derecho el que por su edad o por otras circunstancias carezca de medios de subsistencia, y, en caso de igualdad de condiciones, a repartir entre ambos.
- e) Hermanos, teniendo preferencia entre éstos, los menores de edad, las hembras solteras, los inutilizados para el trabajo y los restantes por el orden establecido. En igualdad de condiciones, a repartir por partes iguales, según se establece en el apartado b).

En casos de duda o litigio entre herederos, pasarán las reclamaciones a informe del Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica, a fin de determinar las particiones en armonía con lo dispuesto en el Derecho civil, exigiendo a dichos herederos los documentos que, por analogía, se citan en los artículos 69 al 72 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de Noviembre de 1927, quedando suspendido el abono de los socorros hasta que se dicte resolución por la Inspección General.